



Ubicación 42090 – 12
Condenado JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA
C.C # 88235616

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 224 del ONCE (11) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 42090
Condenado JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA
C.C # 88235616

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Depo
9/5/24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación	11001600001220150160400 NI 42090
Providencia	Auto interlocutorio 224-2024
Condenado	JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA
Cédula	88235616
Tema	Auto niega extinción de la sanción penal

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la solicitud presentada por JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA, con relación a la extinción y liberación definitiva de la pena, ocultamientos de los datos procesales y paz y salvo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hecho ocurridos entre el mes de julio de 2011 al 22 de marzo de 2018, mediante sentencia del 17 de abril de 2020, el Juzgado 35 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, condenó a JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA a la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 SMMLV, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad, al ser hallado responsable del delito de delito de Inasistencia Alimentaria, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 2 años¹, para lo cual prestó caución por suma igual 50% SMMLV, y suscribió acta de compromiso el 24 de enero de 2024².

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad de estudiar para JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA la extinción y liberación definitiva de la pena.

¹ Archivo Digital 01 Primera Instancia. 02 Ficha Técnica.

² Archivo Digital 02EjecucionPenas 31DiligenciaCompromisoSuscrita.pdf.

³ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

3.2. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

En razón a que se estudia para el condenado JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA la extinción y liberación definitiva de la pena con base en lo establecido en el artículo 67 del código penal que señala:

Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De lo anterior, se puede colegir que la liberación definitiva de la pena solamente opera bajo dos condiciones *i.* Una vez vencido el periodo de prueba y *ii.* sin que el condenado incurra en ninguna de las conductas establecidas en el artículo 66 del código penal.

Dicho artículo determina lo siguiente para lo que interesa en esta providencia:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Es pertinente destacar lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con respecto al periodo de prueba y las obligaciones a cumplir durante el mismo:

(ii) “El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en el acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.

Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el período de prueba sea utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos.”⁴

3.3. CASO CONCRETO

Así las cosas, se observa con meridiana claridad que el señor JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA, en sentencia proferida el 17 de abril de 2020 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento, se advierte que el sentenciado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela del 29 de enero de 2014, radicación 71553.

de la ejecución de la pena, al concurrir los requisitos contenidos en el artículo 63 del Código Penal.

Por esta razón, mediante correo del 21 de abril de 2020 el señor GALVIS BAUTISTA remitió al Juzgado Fallador la Póliza No. NB-100334222⁵ señalando lo siguiente:

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria y decreto de aislamiento, no me fue posible la movilización el día de hoy para la radicación de los documentos personalmente ... el día de mañana no puedo desplazarme por el decreto de pico y género, por lo que intentare realizar este trámite el día jueves 23 de abril de 2020. (Subrayado fuera de texto original)

En este orden, sin advertir actuaciones posteriores para la firma del acta de compromiso, ciertamente el condenado no suscribió acta de compromiso debido a la emergencia sanitaria que estaba pasando en esos momentos el país, pero esta circunstancia no puede eximirle de la responsabilidad que le asiste de seguir sujeto a ese proceso, el mismo Juzgado Fallador en sentencia condenatoria indicó:

conceder a Jorge Arturo Galvis bautista, la suspensión condicional de la ejecución de la pena... debiendo suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas será causal para la pérdida del beneficio concedido⁶.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia expresó lo que a continuación se transcribe, STP3752-2021 Radicado 115809 Acta No. 82. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

A su vez, quien sea destinatario de una suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones, que de no hacerlo, la medida será revocada, lo que implica cumplir la pena privativa de la libertad:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Las anteriores condiciones deberán cumplirse durante un período de prueba, equivalente al término de la pena privativa de la libertad que se sustituye (art. 67 del Código Penal), cuya contabilización inicia con la suscripción de un acta de

⁵ Archivo Digital. 01Primera Instancia. 02 Ficha Técnica. Pág. 11-15.

⁶ Archivo Digital. 01Primera Instancia. 02 Ficha Técnica. Pág. 16-39.

compromiso (art. 368 de Ley 600 de 2000). (Subrayado y resaltado propios del Juzgado)

Al traer a colación el artículo 65 del código penal, se puede evidenciar que cuando hay una concesión de subrogados penales, el condenado está obligado a suscribir un acta que estipule unas obligaciones que deben ser cumplidas durante el periodo de prueba fijado, de lo que se desprende que debe comenzar a transcurrir, desde el momento en que se suscribe el acta de compromiso.

Como ya se había indicado en el auto del 22 de enero de 2024 al condenado JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA, el periodo de prueba de 2 años inicia el día de suscripción del acta de obligaciones, que en su caso suscribió el pasado 24 de enero de 2024, entonces ahora no puede pretender que la condena se extinga sin haber transcurrido el periodo de prueba, el cual claramente se encuentra vigente.

En consecuencia, se niega la solicitud de extinción de la condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero. - **NEGAR** la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta al señor JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA, de acuerdo con las razones expuestas en las consideraciones del presente.

Segundo. - Consecuencia a la decisión principal, tampoco se accede a la emisión de una paz y salvo ni al ocultamiento de los datos del proceso de la página electrónica de la Rama Judicial.

Tercero. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BURGOS GARZÓN
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
29 ABR 2024	00 - - 04
La anterior providencia	
SECRETARÍA 2	

Señor:

Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación al auto interlocutorio no. 224-2024 de calenda 11 de abril de 2024 y notificado el 15 de abril de 2024 dentro del radicado no. 11001-60-00-012-2015-01604 por el delito de Inasistencia Alimentaria

Cordial saludo,

JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA, identificado con la cedula de ciudadanía no. 88.235.616 de Cúcuta – Norte de Santander, mediante la presente respetuosamente allego recurso de reposición en subsidio de apelación al auto interlocutorio no. 224-2024 de calenda 11 de abril de 2024 y notificado el 15 de abril de 2024 de la siguiente manera:

Durante la emergencia sanitaria producto de la covid-19 muchas disposiciones legales cambiaron por la nueva dinámica social en todo el mundo. El sector justicia se actualizó igualmente para seguir con sus funciones constitucionales y legales.

El señor Juez no debe tomar una decisión contraria a derechos y garantías constitucionales, más aún, tomando una decisión desproporcionada y violatoria a derechos fundamentales como el debido proceso, habeas data, presunción de inocencia y principio de favorabilidad.

Si bien es cierto en sentencia del 17 de abril de 2020 fui condenado a la pena de 16 meses prisión y se me concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de 2 años; dicho término fue superado desde el 17 de abril de 2022. No es justo que después de 2 años el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decida que mi periodo de prueba empiece a transcurrir desde el 22 de enero de 2024 (fecha en la cual se suscribió el acta de compromiso) porque ya la pena está extinta. Aquí debe primar las garantías constitucionales sobre la disposición del artículo 65 del Código Penal sencillamente porque en el periodo de 2020 a 2022 el Juzgado de primera instancia no recibió ningún reporte por autoridad judicial o administrativa que yo haya cometido otra conducta delictiva o si quiera algún comparendo por medidas correctivas. Durante ese tiempo he demostrado, y lo sigo demostrando, no he tenido problemas ni con la victima ni con la sociedad y que no soy un peligro para estas, por lo que dicha disposición no debe ser aplicada.

Lo procedimental, es decir, suscribir un acta de compromiso para poder conceder una extinción de la pena no debe primar sobre la norma sustancial, que en este caso es, decretar una extinción de la pena que ampliamente ya fue superada. El obligar ahora una vigilancia de 2 años va en contravía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política pues se está juzgando 2 veces por el mismo hecho imponiendo una vigilancia de 4 años (del 17 de abril de 2020 al 17 de abril de 2022 –

pena ya cumplida – para una vigilancia de otros 2 años comenzando a partir del 22 de enero 2024 hasta el 22 de enero de 2026) cuando la disposición inicial de suspensión de la ejecución de la pena fue de 2 años.

En concordancia con lo anterior, también se viola la presunción de inocencia consagrada en el artículo 7 del código penal, que señala que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

El señor Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá desconoce mi recto comportamiento en el periodo del 17 de abril de 2020 al 17 de abril de 2022 pues no tuvo ningún reporte mío por parte de una autoridad judicial o administrativa que indiqué que incumplí con las disposiciones del artículo 65 del código penal por lo que no es lógico ahora imponer un seguimiento de otros 2 años más cuando no tuvo ninguna queja mía en el periodo aludido.

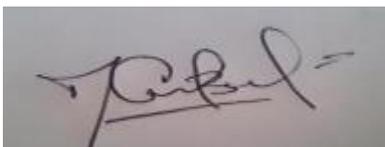
El mantener incólume la decisión afecta mi derecho al trabajo, mínimo vital y presunción de inocencia porque en ningún lado me dan trabajo ni acceso a servicios crediticios, entre otros, mientras persista la inhabilitación de derechos y funciones públicas por otros 2 años más.

Por lo anterior, Señor Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá nuevamente solicito reponer su decisión y otórgame la extinción de la pena. De no prosperar el presente recurso, acudo ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá para conozca del presente recurso de apelación junto con los argumentos expuestos para que revoque en su integridad el auto interlocutorio no.224-2024 de calenda 11 de abril de 2024 y notificado el 15 de abril de 2024 y se me otorgue la extinción de la pena.

Para efectos de notificación y remisión del precitado certificado, puede ser allegada al correo electrónico castillo.1992@live.com, teléfono 3203841596.

Agradeciéndole de ante mano la atención prestada y deseándole éxitos en sus labores diarias,

Cordialmente,



JORGE ARTURO GALVIS BAUTISTA
C.C 88.235.616 de Cucuta – Norte de Santander